concluido, se señala el de cinco dias para recibir las declaraciones de los testigos de tachas.

231. Los preceptos contenidos en los artículos 818 y 819 se modificaron en el artículo *762 del nuevo Código*, en el que se determina que si no alcanza el término ordinario señalado en el negocio principal para probar las tachas, el Juez concederá los dias que falten para completar los cinco que designa el artículo 760. El texto vigente concede quince dias para probar las tachas; pero pareció excesivo y bastante el de cinco dias que en el nuevo se señala, supuesto que los litigantes han podido promover este incidente dentro del término probatorio señalado en el negocio principal.

232. El artículo 825, *768 del nuevo Código*, fué adicionado, agregando á su fin: "observándose lo dispuesto por los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Penales." Estos artículos contienen las disposiciones que deben observarse cuando en un juicio civil se arguye de falso algun documento.

233. El término de que habla el artículo 826, *769 del nuevo Código*, se redujo á cinco dias, que por las razones indicadas ántes, pareció suficiente. En el caso de que se ocupa dicho artículo, si el colitigante arguye de falsos los documentos nuevamente presentados, deberá procederse como determinan los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Penales. En este sentido quedó adicionado el artículo 826.

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

234. En este capítulo no hay mas modificacion que la que recayó en el artículo 834, *777 del nuevo Código*, la cual tuvo por objeto completar su precepto. La junta de avenencia puede no verificarse porque alguna de las partes no concurra á ella, ó porque la renuncie; en todo caso, si habiéndose citado para ella no se verifica, lo mismo que si habiéndose verificado no hubiere habido arreglo, el negocio deberá seguir su curso, poniéndose los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue. Esto último no quiere decir que el actor deberá concurrir á la Secretaría del Juzgado para tomar sus apuntes y formar su alegato; sino que las actuaciones quedan en la Secretaría, en donde podrá pedirlas y deberán entregársele conforme á lo dispuesto en el artículo 98 del nuevo Código.

CAPITULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

234 *bis*. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1°. En el artículo 835, *778 del nuevo Código*, se redujo el término señalado, de cinco á quince dias para cada una de las partes, quedando reformado en este mismo sentido el artículo 837, *780 del nuevo Código*.

2°. El artículo 838, *781 del nuevo Código*, se adicionó agregando al fin: "para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la peticion ántes de que se concluya el último término señalado."

3°. En el artículo 839, *782 del nuevo Código*, se previno por una adicion, que en el caso de que el artículo trata, se observarán las prevenciones anteriores.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

235. Quedó suprimido en este capítulo el artículo 844 que dice: "En ningun juicio puede haber mas de tres sentencias definitivas." El Código determina las instancias ó sentencias definitivas que puede haber en los negocios judiciales, segun su naturaleza, y esto es lo que basta, resultando, por lo mismo, inútil la prohibicion referida, tanto en el antiguo Código como en el nuevo.

236. Quedó reformado el artículo 845, *787 del nuevo Código*, en estos términos: "Toda sentencia debe ser fundada en la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil." En la teoría de los juicios, la sentencia no es otra cosa que la aplicacion de la ley á los hechos ó derechos controvertidos: en consecuencia, la regla general es, que sus resoluciones deben expresar la ley que las funda. Sin embargo, habrá ocasiones en que no haya una ley aplicable exactamente al caso del debate, porque en la limitacion de la inteligencia humana pueden escaparse, y de hecho se escapan con frecuencia á su prevision una multitud de casos, á que por otra parte no puede descender la ley que se inspira siempre en los mas comunes y frecuentes, y se limita á establecer principios generales, cuyo desarrollo corresponde á la ciencia y á la magistratura. En esos casos, y supuesta la necesidad de poner término á una contienda privada para establecer la paz y la armonía, y llenar el alto deber que se impone la sociedad de sustituir su justicia á la justicia individual de cada hombre, cuya única forma seria la fuerza, hay que aplicar la ley por razones de analogía, interpretando su espíritu, y si ni aun esto fuere posible, habrá que recurrir á los principios universales de la justicia y del derecho, como lo ordena el artículo 20 de nuestro Código Civil.

237. Se adicionó este capítulo con el artículo 789 que dice: "Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado." Este precepto es un principio que puede llamarse elemental y universalmente reconocido en todas las legislaciones; pero por evidente que sea, no puede tacharse de inútil ni de inoportuno en un Código de Procedimientos Civiles, y en el lugar en que se trata de las sentencias definitivas.

238. En el artículo 852, *795 del nuevo Código*, se adicionó el precepto que contiene, agregando á su fin: "Sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere." Esta responsabilidad procede siempre por los actos y por las omisiones de los funcionarios judiciales en los términos de la ley respectiva.

239. El artículo 853, *796 del nuevo Código*, se adicionó con una fraccion mas. La sentencia debe expresar las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion de costas. Estando expresados en la ley los casos en que procede esa condenacion, natural es que la sentencia explique los motivos legales de la resolucion que contenga á este respecto.

240. El artículo 854 del texto vigente declara que para que haya sentencia en una Sala del Tribunal Superior, se requiere la mayoría absoluta de los ministros que la componen. De las Salas del Tribunal Superior una se forma de cinco magistrados y las restantes de tres; por consiguiente la mayoría absoluta de aquella se forma de tres votos, y en las últimas de dos. Así lo expresa el artículo citado en su nueva redaccion bajo el número 797. Algunas veces, en los cuerpos políticos, se han suscitado acaloradas cuestiones sobre el número que se necesita para formar mayoría absoluta cuando se trata de números impares; y pareció conveniente prevenir debates de esa especie en el órden judicial, por cuya razon se prefirió redactar el artículo en la forma en que está.

241. En el artículo 855, *798 del nuevo Código*, se hizo la correccion propuesta por la Comision, la que dice:

"*231.* En el artículo 855 se hizo una variacion importante. Es potestativo, segun este artículo, para el ministro de una Sala colegiada, que no está conforme con el voto de la mayoría, extender su voto particular en los autos. La Comision opina que debe hacerlo así precisamente. De esta manera la opinion pública tendrá en la sentencia de la mayoría y en el voto particular del ministro disidente los elementos necesarios para apreciar los fundamentos en que una y otro descansan, y para decidir con cabal conocimiento de causa."

242. Se suprimieron los artículos 858 y 859, que contienen detalles que son de reglamento; y el artículo 864, *802 del nuevo Código*, se adicionó, expresándose que verificada la votacion no podrá variarse ni modificarse en manera alguna. Frecuentemente ha sucedido que la libertad que dá el reglamento interior

á los magistrados del Tribunal, para cambiar su voto, despues de sentenciado un negocio, pero ántes de firmarse la sentencia, ha dado orígen á incidentes tan curiosos como indignos. Por esta razon pareció conveniente establecer en el artículo de que se viene hablando, que verificada la votacion, no podrá variarse.

243. De conformidad con la enmienda hecha en el artículo 798, se redactó el artículo 862, *803 del nuevo Código*, en los términos consultados por la Comision, la que dice:

"*233.* Tambien se reformó el artículo 862, ordenándose en él, de conformidad con lo que se propone en el artículo 855, que á continuacion de la sentencia que deben suscribir todos los ministros, el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que tambien suscribirán."

244. Quedó suprimido en este capítulo el artículo 863, que ordena que "el Juez puede variar su voto ántes de firmar la sentencia; pero firmada ésta, no puede variarse ni modificarse en manera alguna." La primera parte de este artículo dá al Juez una libertad que naturalmente tiene, que no la necesita de la ley, y de la que ésta no puede privarle. Antes de firmar la sentencia, no existe ésta sino como un pensamiento en el ánimo del Juez, ó como un proyecto que se ha consignado por escrito; en consecuencia, el Juez podrá cambiar su conviccion, sin que para esto se le autorice por la ley y sin que pueda impedírsele. Si se trata no de un Juez de 1ª instancia, sino de una Sala del Tribunal Superior, las cosas cambian de aspecto. Antes de redactarse la sentencia se vota el negocio, se toma razon en el libro respectivo y se extiende el punto. El asunto está votado, y es muy conveniente, como en otra parte se dijo ya, que los magistrados no tengan el peligroso derecho de cambiar su voto. Despues de firmada la sentencia, ya se trate de un Juez inferior ó de una Sala del Tribunal Superior, no puede variarse ni modificarse en manera alguna por el mismo Juez ó Sala que la ha pronunciado; pero esta prevencion está hecha en otro lugar, y aun en el caso de que se omitiera por completo en un Código de Procedimientos Civiles, la fundan la razon y los principios mas elementales de la jurisprudencia. Por estas consideraciones, la supresion de que se trata no tiene mas significacion que la de ser inútil el artículo suprimido.

CAPITULO II.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

245. El recurso de aclaracion de sentencia no debe limitarse á la que haya de causar ejecutoria, sino que debe proceder en toda sentencia definitiva. Acaso aclarada una sentencia, el litigante se conforma y se evita una instancia ulterior. En los términos indicados se reformó el artículo 865, *805 del nuevo Código*.

246. Pudiendo interponerse el recurso de que se trata, tanto en un juicio escrito como en uno verbal, fué natural hacer en el artículo 868, *808 del nuevo Código*, la correccion que se advierte. El recurso se interpondrá por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del procedimiento. Esto mismo se tuvo presente para hacer modificaciones análogas en los artículos 870 y 871, *810 y 811 del nuevo Código*.

247. Se adicionó este capítulo con el artículo 816, que dice: "La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelacion." Esta prevencion se hace absolutamente necesaria, supuesto que, como ántes se dijo en el número 245, aclarada la sentencia, el litigante podrá conformarse con ella, con lo cual se ahorrará una instancia; mas en todo caso, miéntras la sentencia no se aclare, la parte no puede manifestar su conformidad ni interponer contra ella el recurso de apelacion.

CAPITULO III.

DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES.

248. Con el único objeto de dar mayor claridad al artículo 877, *818 del nuevo Código*, se hizo la adicion que contiene su precepto.

249. En el artículo 879, *820 del nuevo Código*, se completó la sustanciacion del recurso de que trata el capítulo, ordenándose que si el caso exigiere prueba, se reciba ésta dentro de cinco dias, al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados.

250. Se adicionó este capítulo con el artículo 824 que determina que lo dispuesto en aquel se observará en toda clase de juicios, excepto aquellos en que expresamente se disponga otra cosa. Pareció conveniente hacer esta declaracion para evitar dudas y cuestiones.

CAPITULO IV.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

251. El artículo 884, *826 del nuevo Código*, se redactó, si no en los términos textuales que consultó la Comision, sí aceptando sus opiniones á este respecto, y haciendo la distincion conveniente entre las sentencias que son ejecutorias por ministerio de la ley, y las que adquieren este carácter por declaracion judicial. La Comision funda esta distincion de la manera siguiente:

"*236*. El artículo 884 declara que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria; el 885 expresa las sentencias que tienen este carácter, y el 887 y siguientes determinan la sustanciacion correspondiente para hacer la declaracion de que una sentencia ha causado ejecutoria, y los recursos que se dan contra esta declaracion.

"La Comision cree que en esta materia nuestro Código hace una lamentable confusion, considerando con el mismo carácter las sentencias que se llaman ejecutorias y las que son ejecutoriadas. Así, una sentencia de casacion ó de 3ª instancia, se consideran en la misma categoría que una sentencia contra la que no se ha interpuesto el recurso de apelacion en el término que la ley ordena, ó la sentencia contra la que se ha interpuesto un recurso legal que la parte abandona. De esta confusion resulta que se ordena un mismo procedimiento para declarar que aquellas sentencias han causado ejecutoria, que el prescrito para hacer igual declaracion respecto de las últimas.

"Nada extraño tiene, y ántes, por el contrario, se encuentra muy natural, que para tener como ejecutoria una sentencia de 1ª instancia, contra la que la parte á quien perjudica no ha interpuesto en tiempo y forma, los recursos que la ley le dá, se sustancie un artículo en que se oiga á la parte perjudicada. Podrá ser que las razones que alegue y los hechos en que las funde sean de tal naturaleza, que impidan la declaracion que se solicita. Pero ¿qué objeto puede tener esa sustanciacion, cuando se trata de una sentencia de casacion, contra la que la ley no dá recurso alguno? ¿Qué razones podrá alegar la parte que se cree perjudicada, que sean bastantes á impedir esa declaracion?

"La verdad es que en unos casos la sentencia adquiere la calidad de ejecutoria, en virtud y por ministerio de la ley, sin necesidad de declaracion judicial; en otros, por el contrario, hay necesidad de esa declaracion para que, conforme á la ley, la sentencia adquiera aquel carácter.

"Por estas razones que solo apunta la Comision, se estimó conveniente hacer la distincion respectiva entre unas y otras sentencias, lo que importó la necesidad de cambiar todas las disposiciones de este capítulo, ordenándose la materia de que se ocupa, en los artículos que propone la Comision."

252. Siguiendo el órden de ideas indicado en el número anterior, se reformó el artículo 885, *827 del nuevo Código*, comprendiendo en él solo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley, y expresando en el artículo siguiente, 828, aquellas que causan ejecutoria mediante declaracion judicial. En la primera categoría se comprendieron:

1º. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales, cuando el interés no pase de $500.

2º. Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa.

3º. Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo 4º, título 12.

4°. Las de casacion.
5°. Las de apelacion y casacion denegadas.
6°. Las que dirimen una competencia.
7°. Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil; así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

En todos estos casos, sin necesidad de declaracion ó sentencia judicial, la sentencia ha adquirido el carácter de cosa juzgada por ministerio de la ley, que no da recurso alguno para pedir su revocacion ó enmienda.

En la segunda categoría se comprendieron las demas sentencias contenidas en el artículo 885 del texto vigente, que no están en el artículo anterior, haciendo, sin embargo, las supresiones que el nuevo sistema exige, como por ejemplo, la de la fraccion 9ª que habla de las sentencias de 3ª instancia. Como se dirá en el lugar oportuno, por regla general, la sentencia de 2ª instancia, confirme ó revoque la de 1ª, causa ejecutoria, segun queda determinado en la fraccion 2ª del artículo 827, con las salvedades consignadas en este Código, las cuales se refieren á aquellos casos en que el Código Civil permite ú ordena la 3ª instancia.

253. Como una consecuencia natural de lo que acaba de decirse respecto de las sentencias de 2ª instancia, quedó suprimido el artículo 886.

254. En el artículo 887, *829 del nuevo Código*, se hizo una adicion. La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte, si el procedimiento en que la sentencia se hubiere pronunciado fuere de esta especie; ó con una comparecencia, si aquel hubiere sido verbal.

255. El artículo 889 del Código vigente dispone, que el auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ámbos efectos.

Hecha en los artículos 827 y 828 la distincion correspondiente entre las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley y las que adquieren ese carácter mediante declaracion judicial, el precepto de que se trata tiene que referirse á estas segundas, que son:

1°. Las consentidas expresamente por las partes.
2°. Aquellas de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.
3°. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso que no se ha continuado en el término legal.

Depende, pues, de un hecho fácil de comprobar con las mismas actuaciones, la declaracion de que la sentencia ha causado ejecutoria, y para ello se sustancia el artículo respectivo de una manera breve. Parece, pues, violento que contra la declaracion hecha se admita el recurso de apelacion ó de súplica en su caso, en ámbos efectos, lo que ademas será absurdo cuando se trate de una sentencia pronunciada en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumario, cuyas resoluciones solo son apelables en el efecto devolutivo.

Por estas consideraciones el artículo de que se trata se modificó en el nuevo Código, artículo 831, estableciéndose que el auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite mas recurso que el de responsabilidad.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

256. En el artículo 891, *833 del nuevo Código*, se hicieron dos correcciones: la primera consistente en la adicion del inciso 7°, que comprende entre los juicios sumarios los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion mediante título expedido por la autoridad pública. Estas personas viven de la profesion que ejercen, y nuestra legislacion antigua daba el carácter de sumario al juicio que intentaban para hacerse pagar la remuneracion debida. Parece, pues, que no hay razon para no conservar este carácter á dichos juicios. La segunda enmienda consiste en la supresion de la fraccion 11. La ley determina mas adelante la forma en que debe seguirse un juicio en rebeldía, y no hay razon para que se desnaturalice la índole del juicio, que si es ordinario, la fraccion suprimida autoriza que puede convertirse en sumario, pidiéndolo el actor, y como una pena de la rebeldía del demandado.

257. En el artículo 894, *836 del nuevo Código*, se hizo una adicion agregando á su fin: "y á la incompetencia del Juez;" de manera que, en el procedimiento sumario, no caben otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de los litigantes y á la incompetencia del Juez. Por regla general, esos artículos lo son siempre de prévio y especial pronunciamiento, militando en favor de esta regla idénticas razones respecto de uno y otro. La incompetencia del Juez afecta la parte ó base fundamental del procedimiento, que no debe seguirse luego que se alega, por el justo temor de que el juicio sea nulo si la incompetencia resultare probada. Esta adicion fué propuesta por la Comision, la que dijo lo siguiente: